

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0415-2024-2024-DGA-UNP

Piura, 23 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente N° 15-5416-24-3 de fecha 05.08.2024, presentado por el **Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura**; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 177-CEUNP-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, indica que el abogado José Rolando Zapata Benites, ha brindado sus servicios de Asesoría Legal Externa a favor del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, en la modalidad de Locación de Servicios durante el mes de diciembre 2023;

Que, mediante Oficio N° 018-2024-UNP-UC de fecha 12 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Contabilidad, informa que no se atendió en su momento la conformidad de servicio del mes de diciembre 2023 del abogado José Rolando Zapata Benites, en la que ha brindado servicios de Asesoría Legal Externa a favor del Comité Electoral de la UNP, en la modalidad de locación de servicios; ya que dicha conformidad ha llegado a su despacho el 05 de enero de 2024 a las 15:00 pm, por ende no se pudo devengar el pago del mes de diciembre 2023. Por lo que sugiere, dar atención al servicio pendiente y a l a ves será necesario solicitar la cobertura presupuestal en el presente ejercicio;

Que, con Oficio N° 132-CEUNP-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, informa que a la fecha del corriente mes (mayo 2024) al locador José Rolando Zapata Benites, en su calidad de Asesor Legal del Comité Electoral 2023 se le adeuda el pago de diciembre de 2023. Periodo en el que ha sido ejecutado en tiempo y forma con el trabajo solicitado. Por lo cual existe una deuda por parte de la Universidad Nacional de Piura por el mes antes del contrato del mes indicado;

Que, mediante Oficio N° 0449-2024-UNP-UC de fecha 31 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Contabilidad, informa que a la fecha el locador Abog. José Rolando Zapata Benites, en su calidad de Asesor Legal del Comité Electoral 2023, se le adeuda el pago de diciembre de 2023. Por lo que sugiere dar atención al servicio pendiente y a la vez será necesario solicitar la cobertura presupuestal en el presente Ejercicio;

Que, con Oficio N° 1931-2024-ABAST-UNP de fecha 20 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, manifiesta que sobre el particular indica que en aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado; y habiéndose advertido que el expediente administrativo cuenta con orden de servicio N° 0009497 de fecha 26 de diciembre de 2023, así como con su respectiva conformidad emitido por el área usuaria, en ese sentido corresponde que referido expediente sea evaluado como reconocimiento de crédito y ordenado su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente por el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) a favor del señor Zapata Benites José Rolando;

Que, con oficio N° 1145-2024-OCAJ-UNP de fecha 28 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige a la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a fin de solicitarle informe sobre cobertura presupuestaria para el reconocimiento de deuda del Sr. José Rolando Zapata Benites, en su calidad de Asesor Legal de Comité Electoral 2023, deuda del mes de diciembre de 2023, es así que solicita un informe técnico;

Que, mediante Memorándum N° 1044-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 12 de julio de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, informa que revisada la solicitud de la Oficina del Comité Electoral, informa que cuenta con autorización de la DGA para 01 locador como asesor legal y se asigna cobertura presupuestaria

N°	Monto mensual	Meses	Sub total	Total	Clasificador
1	S/ 5,000.00	1	S/ 5,000.00	S/ 5,000.00	2.3.2.9.1.1
Meta	F. F		Total		
0021	009:RDR		S/ 5,000.00		
TOTAL Meta 0021			S/ 5,000.00		

Meses: Diciembre 2023

La presente cobertura presupuestaria solo garantiza la existencia del crédito presupuestario y no convalida ni presenta autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, mediante Informe N.º 1013-2024-OCAJ-UNP, de fecha 05 de agosto de 2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, OPINA que: a) Que, se debe declarar PROCEDENTE el requerimiento de pago favor del



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0415-2024-2024-DGA-UNP

Piura, 23 de agosto de 2024

profesional Abog. José Rolando Zapata Benites conforme al requerimiento realizado por el Presidente del Comité Electoral de la UNP mediante Oficio N° 177-CEUNP-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023; por la suma ascendente a S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles); por sus labores de Asesor Legal Externo – durante el mes de diciembre de 2023 – del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura. b) Asimismo, se deberá disponer el inicio del deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores de la UNP que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. c) Por tal motivo, se debe emitir la Resolución correspondiente;

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, el jurista Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: *a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor*¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf.pdf>



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0415-2024-2024-DGA-UNP

Piura, 23 de agosto de 2024

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Abog. José Rolando Zapata Benites, por servicios de Asesoría Legal Externa en el Comité Electoral durante el mes diciembre de 2023, solicitado por el Presidente del Comité Electoral de la UNP, por el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles)**, a favor del **Abog. José Rolando Zapata Benites**, por concepto de Servicios de Asesoría Legal Externa en el Comité Electoral durante el mes de diciembre de 2023, de conformidad con lo solicitado mediante Oficio N° 177-CEUNP-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura la presente Resolución e Inicie las Acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite, solicitado mediante Informe N.º 1013-2024-OCAJ-UNP, de fecha 05 de agosto de 2024, por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorandum N° 1044-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 12 de julio de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.: RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGUIRRE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN